



NEWSLETTER N° 6/2021

**Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos**

---

**JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE**

- **Corte Suprema.**

1. **“Garrote con Frigorífico Temuco S.A.” Rol 30.436-2020. Excma. Corte Suprema (Tercera Sala), 7 de junio de 2021.**

**Doctrina:** *“Que, de esta manera, queda en evidencia, ante la permanencia en el tiempo de la situación descrita, que los órganos estatales competentes en la materia, en particular, la Superintendencia del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de La Araucanía y la Municipalidad de Temuco, no han dado un debido y eficaz cumplimiento a sus funciones tendientes a verificar, coordinadamente, las circunstancias y causas precisas que conllevan los hechos denunciados en el libelo, como asimismo, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, mitigar efectivamente y, en lo posible, eliminar el fenómeno contaminante materia de la acción” (considerando octavo).*

En sentencia unánime, con fecha 7 de junio de 2021, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia apelada de 3 de marzo de 2020, pronunciada por la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Temuco, y, en su lugar, acogió el recurso de protección deducido en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía y la Municipalidad de Temuco, debido a su falta de fiscalización y adopción de medidas respecto de la operación de la empresa “Frigorífico Temuco S.A”.

Originalmente, el recurso de protección fue deducido por habitantes de la comunidad de Villa Los Parques de San Sebastián, ubicados en sectores aledaños a las instalaciones de Frigorífico Temuco, quienes durante varios años habrían hecho presente a las autoridades ya mencionadas una serie de problemas relacionados con las emisiones odoríficas del Proyecto en cuestión y la excesiva presencia de moscas, sin que tales autoridades hubieran realizado acciones concretas al respecto.

Cabe hacer presente que, durante la tramitación del recurso de apelación, la Excma. Corte Suprema ordenó a la Seremi de Salud de La Araucanía, a la Municipalidad de Temuco y Superintendencia del Medio Ambiente, realizar una visita coordinada, a fin de determinar la veracidad de las alegaciones, lo que no habría sido cumplido cabalmente por ninguna de dichas autoridades. De este modo, se acogió el recurso de apelación, y seguidamente, se ordenó a las tres autoridades enunciadas, dentro del término de 90 días, la planificación y ejecución conjunta y coordinada de las acciones necesarias para identificar, evitar y controlar, dentro de sus competencias, el fenómeno contaminante materia del recurso.



**2. “Rivera con Servicio de Evaluación Ambiental”. Rol 127.202-2020. Excma. Corte Suprema. 29 de junio de 2021.**

**Doctrina:** *“Que determinar si se configuran los presupuestos de la afectación que reclaman los recurrentes requiere de una declaración que, atendida su naturaleza, es una materia que la autoridad administrativa con competencia técnica resolvió y que excede el ámbito propio de esta acción constitucional. En efecto, decidir si se producen los efectos previstos en el artículo 11 letra d) de la Ley de Bases del Medio Ambiente, luego de que las autoridades ambientales ponderaron y resolvieron en la materia, exige apreciar proyectos o actividades sobre la base de evaluaciones técnicas, labor que, en principio, resulta ajena a este procedimiento cautelar.”*

En sentencia unánime, con fecha 29 de junio de 2021, la Excma. Corte Suprema, conociendo por la vía de apelación de recurso de protección, confirmó la sentencia emitida en su oportunidad por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, que había rechazado la acción constitucional deducida por la Comunidad Indígena Colla en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, con motivo de la calificación ambiental favorable del “Proyecto Blanco”, el que si bien contó con un Proceso de Consulta Indígena, no se incluyó en él a la Comunidad a la que pertenecía la reclamante.

El fallo dejó asentado que, conforme a los antecedentes que fueron ventilados durante la tramitación de la causa, quedó de manifiesto que la comunidad recurrente, a pesar de estar en conocimiento de los procesos de Consulta Indígena y Participación Ciudadana que se realizaron durante la evaluación ambiental, no reclamó oportunamente de sus resultados en sede administrativa, ni tampoco ante el Tribunal Ambiental, pretendiendo hacerlo ahora, por vía de recurso de protección, en contra de un acto administrativo terminal y ejecutoriado que goza de presunción de legalidad. Por ende, rechazó la acción deducida sobre la base de estimar que esta no era la vía idónea, dado que se trataba de una materia técnica que excede el ámbito de aplicación de la acción cautelar, debiendo pedirse la invalidación en el marco de la nueva institucionalidad ambiental.

- **Corte de Apelaciones**

**3. “Latorre con Schmidt”. Rol 18.632-2019. Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. 3 de junio de 2021.**

**Doctrina:** *“Esta Corte considera, en particular, que el vertimiento de carbón en las arenas de una playa produce en una persona corriente una natural preocupación por su origen, así como incertidumbre sobre sus eventuales efectos en la salud de las personas y los seres vivos que circulan en ella. Pero la imagen visual de la ocurrencia de tales varamientos que oscurecen la playa, exacerbada por el número mensual de ellos y por su prolongación desde 2008 hasta la actualidad; la reiteración casi diaria, igualmente, de las escenas de remoción de numerosos kilos de material para lograr extraer las partículas de carbón; el hecho de que, sobre todo en los meses de verano, las personas que deseen*



*darse un baño de mar, sobre todo niños, deban circular necesariamente por la arena mezclada con carbón; las advertencias públicas hechas por los profesionales de la salud acerca de las precauciones que se deben adoptar para que la piel no tome contacto directo con la mezcla de arena, carbón y otras sustancias (folio 15, documento anexo, declaración Colegio Médico de Valparaíso sobre limpieza de Playa Ventanas); el conocimiento de numerosas investigaciones, procedimientos administrativos y acciones jurisdiccionales que se suceden en relación con los varamientos sin que se haya logrado ponerles término, agravados por el hecho público y notorio de que los habitantes de la misma zona han sufrido durante años una serie de episodios de grave contaminación atmosférica que tampoco han sido suficientemente explicados ni remediados, hacen razonable estimar que los sentimientos negativos acumulados que se puedan producir en esa misma persona, como impotencia, frustración, abandono y otros, lleguen a tal intensidad que afecten su integridad psíquica". (considerando décimo octavo).*

En virtud de una sentencia unánime, con fecha 3 de junio de 2021, la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de protección deducido en contra de las empresas AES Gener S.A., Empresa Eléctrica Ventanas SpA y Puerto Ventanas S.A., ordenándose la suspensión de todas las actividades que generan arrojamiento de carbón al mar, mientras no se constate por la autoridad correspondiente su conformidad a la normativa vigente.

Esta acción fue deducida, durante el año 2019, por habitantes de las comunas de Puchuncaví y Ventanas, Región de Valparaíso, en razón de los reiterados varamientos de carbón en el mar ubicado en las comunas de Quintero y Puchuncaví, lo que ha implicado una vulneración de las garantías establecidas en el artículo 19 N° 1, 8 y 9 de la Constitución Política de la República. En este sentido, señalan que dicha zona está siendo objeto de contaminación sistemática, sostenida y variada, por los episodios de varamiento de carbón desde el año 2009 hasta el 2019, con motivo del funcionamiento de las termoeléctricas a carbón existentes en la bahía de Quintero, que utilizan cintas transportadoras para trasladar el combustible desde el terminal hasta su centro de acopio. Asimismo, se señaló en su oportunidad que, como consecuencia de las denuncias de la comunidad, Puerto Ventanas S.A. debió adoptar medidas de morigeración de contaminación por el transporte de este combustible sólido, las cuales no fueron eficaces para evitar los varamientos de carbón.

- **Tribunales Ambientales**

4. **"Collao Guzmán, Paulina Sofía con CONAF, Dirección Regional de Valparaíso". Rol R-238-2020. Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. 16 de junio de 2021.**

**Doctrina:** *"Que, además, se debe considerar que, tanto la ley N° 20.283 como el D.S. N° 82/2010, contienen diversos requerimientos, condiciones y exigencias asociadas a las pendientes existentes en el área a intervenir por un plan de manejo. De esta forma, la definición de las pendientes existentes en el área a intervenir constituye un antecedente que incide sustantivamente en la aprobación de un plan de manejo, ya que definen el tipo de bosque nativo de que se trata. En particular, cabe tener*



*presente que, conforme con lo prescrito en los artículos 2° N°5 y 16 de la Ley N° 20.283, se requiere '[...] para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales'. Así, tratándose de bosque ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, cualquiera sea su superficie, se deberán justificar, tanto los métodos de corta como las medidas que se adoptarán para proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la biodiversidad"* (considerando trigésimo quinto).

Con fecha 16 de junio de 2021, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta por un grupo de vecinos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, en contra de resolución que rechazó su solicitud de invalidación (Resolución N° 161/2020) respecto de la aprobación del "Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles" (Resolución N° 74/341-50/19 de 12 de septiembre de 2019), por parte de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), y que permitiría la futura construcción del proyecto inmobiliario "Lomas de Paso Hondo" de la empresa Inmobiliaria El Mirador S.A., en la comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

En lo medular, el Ilustre Tribunal señala que las resoluciones indicadas adolecen de vicios de legalidad al fundarse en antecedentes inexactos, en lo que dice relación con la definición de las pendientes existentes en el área a intervenir, en la identificación de especies de fauna con problemas de conservación y en las medidas de protección ambiental asociadas a estos aspectos, los que han incidido sustancialmente en la aprobación del Plan de Manejo señalado. De este modo, es que acoge parcialmente esta reclamación, y deja sin efecto las resoluciones referidas, solo en lo que dice relación con estos aspectos, a fin de que se proceda a su modificación y complementación, según el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley N° 20.283 (Ley de Bosque Nativo y Fomento Forestal).

**5. "López Aránguiz David Marcial con Superintendencia del Medio Ambiente".  
Rol R-224-2019. Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. 17 de junio de 2021.**

**Doctrina:** *"Que, habida cuenta de la existencia de una situación de contumacia, considerando el deber de fundamentación general y particular existente en la materia, y que la infracción fue clasificada por la SMA como grave conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2, letra h) de la LOSMA, se colige que la resolución sancionatoria carece de la debida fundamentación, en tanto no hay un ejercicio motivado de las razones que la llevaron a descartar la aplicación de una sanción no*



*pecuniaria, sobre todo considerando que se encuentra expresamente indicado dentro de los factores a ponderar para la procedencia de una sanción de tal naturaleza. De igual manera, el mismo estándar de fundamentación debió haber sido aplicado para haber agravado la sanción pecuniaria, incorporando la contumacia en la ponderación de la circunstancia de la letra e) del artículo 40 de la LOSMA” (considerando vigésimo segundo).*

En sentencia dividida, con fecha 17 de junio de 2021, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por el sr. David López A., vecino de la localidad de Linares, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, en contra de las Resoluciones Exentas N°1.083 de 29 de julio de 2019 y N°1.338 de 25 de octubre de 2018, ambas dictadas por la SMA. En virtud de estas últimas, por un lado, se rechazó el recurso de reposición deducido por el reclamante, en contra de la Resolución 1.338/2018, la cual, declarando incumplido un Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Antillal Ltda., en su calidad de titular del Proyecto “Frigorífico Antillal”, sancionó a la empresa con una multa de 36 UTA debido al incumplimiento de la norma de ruido.

Como antecedente, cabe mencionar que con motivo del funcionamiento del Proyecto Frigorífico Antillal, fueron recibidas diversas denuncias ciudadanas por ruidos molestos, lo que posteriormente dio origen a la apertura de un procedimiento sancionatorio, por parte de la SMA, presentándose, por el Titular del Proyecto, un Programa de Cumplimiento. Sin perjuicio de ello, con posterioridad fue declarado incumplido dicho Programa, dictándose la Resolución Exenta N°1.338/2018. En virtud de esta última, si bien se declaró dicho incumplimiento, se sancionó a la empresa con multa, cuestión que fue reclamada por don David López A., quien solicitó al Ilustre Tribunal endurecer dicha sanción y, en su lugar, aplicar la clausura, hasta que se desarrollen las obras de mitigación necesarias y adecuadas que permitan dar cumplimiento efectivo a la normativa vigente en materia de emisión de ruido.

La reclamación fue acogida por el Ilustre Tribunal, por estimar que las mismas carecían de una debida motivación, dejándolas sin efecto en lo referido a la elección y determinación de la sanción, ordenando a la reclamada a dictar una nueva resolución sancionatoria en la cual sea ponderada la contumacia del infractor, así como los restantes elementos que la reclamada estime pertinentes.

**6. “Ilustre Municipalidad de Buin con Superintendencia del Medio Ambiente”. Rol R-233-2020. Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. 18 de junio de 2021.**

**Doctrina:** *“Que, en cuanto a la concreción del peligro, éste no aparece debidamente justificado en la resolución sancionatoria, toda vez que, en la práctica, se funda únicamente en los altos niveles de superación del límite normativo. Lo anterior implica utilizar dicha superación, tanto para justificar el tipo infraccional como para agravar la sanción, lo cual, en virtud del principio non bis in idem, resulta improcedente [...]” (considerando vigésimo quinto).*



En sentencia unánime, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 18 de junio de 2021, acogió parcialmente la reclamación deducida, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, por parte del Ilustre Municipio de Buin, en contra de la Resolución Exenta N° 215 de 3 de febrero de 2020. En virtud de esta última, la SMA sancionó con una multa de 97 UTA al Municipio indicado, por superación de la norma de emisión de ruido, durante el mes de febrero del año 2017, con motivo de celebración del aniversario de la comuna denominado “Semana Buinense” en el estadio Club Deportivo El Cacique.

En su sentencia, el Ilustre Tribunal dejó sin efecto la Resolución sancionatoria, y ordenó a la SMA dictar una nueva, que efectúe una motivada ponderación de las circunstancias de los literales a) y b) del artículo 40 de la LOSMA. En este sentido, en relación al literal a) (peligro ocasionado), se indicó por el Ilustre Tribunal que este era de una entidad muy menor como para ponderarlo con cierta relevancia en la determinación de la sanción, y además, en cuanto a su concreción, este no aparecía debidamente justificado, en atención a que se fundó únicamente en los altos niveles de superación del límite normativo.

Por su parte, respecto del literal b), se indica en la sentencia que no es plausible la determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción por medio de un área de influencia estimativa, al ser un método poco certero.

**7. “Junta de Vecinos Comunidad Ecológica de Peñalolén con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana”. Rol R-234-2020. Ilustre Segundo Tribunal Ambiental”. 22 de junio de 2021.**

**Doctrina:** *“Que, atendido que en el presente conflicto la reclamante no ha acreditado un eventual perjuicio ocasionado como consecuencia de la demora en la dictación de la resolución que admitió a trámite su solicitud de invalidación, es que este Tribunal no puede ponderar la existencia de un perjuicio que solo pueda ser reparable con la nulidad del acto. En consecuencia, ha operado la convalidación del acto pues al haberse tratado de un vicio formal no esencial, junto con la verificación que se dictó la resolución de término del procedimiento administrativo de invalidación, y a que se resolvió el procedimiento de impugnación del acto terminal que se pronunció sobre la solicitud de invalidación, se puede colegir que el vicio acusado se encuentra saneado [...]” (considerando decimonoveno).*

En sentencia unánime, con fecha 22 de junio de 2021, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó, en todas sus partes, la reclamación deducida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, por parte de la Junta de Vecinos de la Comunidad Ecológica de Peñalolén, en contra de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 318/2018, de 7 de septiembre de 2018. Esta última, a su vez, calificó favorablemente el proyecto “Condominio Lomas de Peñalolén”, el cual consiste en la construcción de 210 viviendas en una superficie de 13,07 hectáreas, en la Región Metropolitana.

En lo medular, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó todas las alegaciones de forma y fondo formuladas por el reclamante, y particularmente respecto de estas últimas,



señaló que el proyecto no se emplaza ni afecta en áreas protegidas o de valor ambiental. En este sentido, también indicó que no se ha verificado infracción alguna de ley que permita sostener la efectividad de las alegaciones, considerando especialmente que el territorio en cuestión se encuentra regulado en el instrumento de planificación territorial vigente para esa zona como apta para el desarrollo inmobiliario.

## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

### **1. Decreto N° 8 de 17 de abril de 2020, Declara Santuario de la Naturaleza Los Maitenes del Río Claro.**

Con fecha 17 de junio de 2021, se publicó el Decreto N° 8 de 17 de abril de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, en virtud del cual se declara santuario de la naturaleza Los Maitenes del Río Claro, ubicado en las localidades de Los Maitenes y Casa de Tablas, comunas de Río Claro y Molina, provincia de Talca y Curicó, respectivamente, Región del Maule, con una superficie aproximada de 202 hectáreas.

Se indica que el santuario en cuestión tendrá como objetos de conservación los siguientes: el sistema hidrobiológico del río Claro y sus afluentes (agua, lecho y ecosistemas ribereños, procesos hidrológicos, hábitat y especies ribereñas asociadas); el paisaje ecotonal del bosque caducifolio al mediterráneo; las especies de flora y fauna en categoría de conservación; conservación del suelo y los servicios ecosistémicos presentes.

Finalmente, se señala que el santuario de la naturaleza quedará bajo la administración de Fundación Educacional Origen, y bajo la supervigilancia y custodia del Ministerio del Medio Ambiente.

### **2. Resolución Exenta N° 587 de 16 de junio de 2021, Da Inicio a la Elaboración del Anteproyecto de Norma Primaria de Calidad Ambiental Para Ruido.**

Con fecha 16 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 587 del Ministerio del Medio Ambiente, en virtud de la cual se inició la elaboración del anteproyecto de norma primera de calidad ambiental para ruido. Asimismo, a través de tal Resolución se ordenó formar expediente para la tramitación del proceso de elaboración de la referida norma y se crea un Comité Operativo que intervenga en dicho proceso.

Finalmente, se indica que se fija un plazo de tres meses, contados desde la publicación de la Resolución, para la recepción de antecedentes sobre el contaminante a normar. Asimismo, se señala que cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro de este plazo de tres meses, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



**1. Decreto N° 81 de 5 de mayo de 2021, Declara Zona de Escasez a la Provincia de Copiapó, Región de Atacama.**

Con fecha 16 de junio de 2021, se dictó el Decreto N° 81 de 5 de mayo de 2021, del Ministerio de Obras Públicas, en virtud del cual se declara zona de escasez por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del Decreto en cuestión, a la provincia de Copiapó, en la Región de Atacama.

Asimismo, se hace presente que, no habiendo acuerdo entre los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las aguas disponibles en las fuentes naturales, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Igualmente, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez. Seguidamente, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, por el mismo período señalado en el numeral primero de este decreto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas.

**2. Decreto N° 38 de 22 de febrero de 2021, Declara zona de escasez a la comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago.**

Con fecha 16 de junio de 2021, se publicó el Decreto N° 38 de 22 de febrero de 2021, del Ministerio de Obras Públicas, en virtud del cual se declara zona de escasez por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del presente decreto, a la comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, se hace presente que, no habiendo acuerdo entre los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las aguas disponibles en las fuentes naturales, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Igualmente, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez. Seguidamente, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, por el mismo período señalado en el numeral primero de este decreto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas.